



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/155/2024.

Parte actora: Carlos Alberto
Morales Vázquez.

Autoridad Responsable:
Comisión Estatal para la
Postulación de Candidaturas,
Comisión Estatal de Justicia
Partidaria y Comité Directivo
Estatal, todos del Partido
Revolucionario Institucional
Chiapas.

Tercero Interesado: Francisco
José Martínez Pedrero.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que desecha el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/155/2024**,
promovido por Carlos Alberto Morales Vázquez, en su calidad de
ciudadano mexicano, en contra del Acuerdo por el que se determinó
la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias
Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al
Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con
ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de
la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la

Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, así como la Addenda a dicho Acuerdo; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

²

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declararon el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que se celebrará en el Estado de Chiapas.

2. Expedición de convocatoria para la selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de febrero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria para la selección y postulación de las Candidaturas de las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas y usos y costumbres, en ocasión del Proceso Electoral Local 2024.

3. Solicitud de registro del actor. Mediante acuerdo de cinco de marzo, el Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizó al ciudadano Carlos Alberto Morales Vázquez participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

4. Aprobación de la solicitud de registro. El diez de marzo, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió el Dictamen recaído a la solicitud de Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, en el que se aprobó el

registro del ciudadano Carlos Alberto Morales Vázquez, para el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

5. Acuerdo por el que se aprobó la procedencia de postulación de candidaturas. El dieciocho de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, emitió Acuerdo por el que determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, en el que estableció a Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

6. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, el ciudadano Carlos Alberto Morales Vázquez, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del referido Instituto Político.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno y acumulación. El mismo veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/155/2024**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/363/2024.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, requerimiento a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, y requerimiento de datos personales al actor. El veinte de abril, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el presente Juicio de la Ciudadanía; por otro lado, se requirió a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de veinticuatro horas remitieran a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados respecto al presente medio de impugnación, ya que únicamente se había recibido el informe rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Político en mención, de igual forma, se estimó necesario requerir a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, para que remitiera los escritos de terceros interesados y finalmente, se le requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Consentimiento de datos personales del actor. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora tomando en consideración que el actor no desahogó la vista referente al otorgamiento de su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se tuvo por consentido para la publicación los mismos en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

e) Cumplimiento de requerimientos de las autoridades partidarias. El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, así como el escrito de Tercero Interesado suscrito por Francisco José Martínez Pedrero, por lo que le requirió para que en el término de veinticuatro horas manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral; sin que fuera necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinte del mes citado, en virtud a que no fue realizado en el domicilio de las dos autoridades requeridas.

f) Acuerdo de causal de improcedencia. Mediante proveído de veintiocho de abril, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno y;

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo por el que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la

discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto compareció Francisco José Martínez Pedrero, por propio derecho, al que se le reconoce dicha calidad tomando en cuenta que presentó su escrito en tiempo y forma, de conformidad con la razón efectuada por la autoridad responsable.

Cuarta. Salto de instancia. El promovente acude ante este Órgano Jurisdiccional luego de haber intentado agotar la instancia partidista, ya que presentó su Juicio de la Ciudadanía el uno de abril del año en curso, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, el dieciséis de abril siguiente presentó escrito para desistirse de dicha instancia, puesto que hasta esa fecha la mencionada Comisión de Justicia no había resuelto su medio de impugnación, de ahí que el actor estima que en la especie, esperar a que la Comisión de Justicia Partidaria emita resolución, le generaría un retardo susceptible de menoscabar su derecho a participar en el actual proceso electoral.

Al caso, este Tribunal Electoral estima justificada la excepción del principio de definitividad hecha valer, y consecuentemente, resulta procedente conocer ante esta instancia del presente medio de impugnación, toda vez que, el treinta de abril del año en curso inician las campañas de las candidaturas a las Presidencias Municipales en la Entidad.

Por tanto, considerando el plazo para su sustanciación y resolución correspondiente ante la Comisión de Justicia Partidaria; se traduciría en una afectación o merma de su derecho político electoral del actor.



Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente conocer del Juicio de la Ciudadanía que promueve el accionante, dado lo avanzado del Proceso Electoral Local.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente **TEECH/JDC/155/2024**, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; razón por la que debe desecharse de plano, debido a su notoria improcedencia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)” (sic)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)” (sic)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)” (sic)

En ese sentido, de los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

El medio de impugnación de referencia es extemporáneo ya que el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, esta garantía no implica



pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁵.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto.

Así, en el caso en particular, el actor controvierte el Acuerdo por el que se determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de

⁵ **Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como la Addenda al acuerdo en mención, de veintiséis de marzo del año en curso, ambos emitidos por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas.

En la demanda del medio de impugnación analizado, el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiséis de marzo del presente año, tuvo del conocimiento que la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas del Partido Político Revolucionario Institucional, emitió el Acuerdo por el que determinó la procedencia de postulación de candidatura a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a favor del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, en el mismo sentido, argumentó que hasta la fecha de la presentación de su medio de impugnación ante la autoridad partidaria, no se habían publicado en los Estrados físicos ni en la página de internet del Partido Político citado, el acuerdo impugnado y su respectiva Addenda.

No obstante a ello, y a efecto de tener mayores elementos probatorios, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se requirió a la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara la fecha y hora en que se publicaron el Acuerdo por el que se determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como la Addenda al acuerdo mencionado, de veintiséis de marzo del año en curso, mismo que fue cumplimentado por medio del oficio sin número de veintitrés de abril del año que transcurre, suscrito por el Presidente de la citada Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, mediante el cual remitió oficio en el que informó lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

- ✚ Que en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las doce horas del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en los Estrados físicos del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, el Acuerdo por el que se Determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, y a las doce horas con quince minutos del mismo dieciocho de marzo se publicó en los estrados electrónicos del partido político mencionado.
- ✚ Que en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las doce horas del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en los Estrados físicos del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, la Addenda al Acuerdo por el que se Determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, y a las doce horas con quince minutos del mismo veintiséis de marzo se publicó en los estrados electrónicos del partido político mencionado.
- ✚ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.prichis.org/d0cs2024/Addenda%20al%20tercer%20Acuerdo%20Postulacion%20Ayuntamiento%20CEPC%202024.pdf>

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Aparejado a lo anterior, y del análisis derivado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que tanto en el punto cuarto del Acuerdo impugnado, como en el resolutivo cuarto de la Addenda de éste, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas, determinó que el mismo se publicara en los estrados físicos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y en la página de internet del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político www.prichis.org, lo cual fue cumplimentado el dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el promovente y tomando en cuenta que participó en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas, para la candidatura a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se encontraba en el deber de estar al pendiente de los estrados físicos y electrónicos de dicho instituto político, por lo que, al haberse publicado el Acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas a las Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Local ordinario 2024, el dieciocho de marzo del año que transcurre, y la Addenda respectiva el veintiséis de marzo siguiente, fue notificado del contenido de los mismos el dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, dichas notificaciones surtieron sus efectos jurídicos al momento en el que se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, el dieciocho y veintiséis de marzo de la presente anualidad, toda vez que por transcurrir el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, las notificaciones surten sus efectos en el momento en el que se practican, en ese sentido, a las publicaciones efectuadas en los estrados físicos y en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, se les concede certeza jurídica.



Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia, y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Bajo ese contexto, se toma nota que el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en los Estrados físicos y electrónicos del Partido Revolucionario Institucional, el Acuerdo por el que se Determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del partido Revolucionario Institucional, y el veintiséis de marzo siguiente, se publicó en los estrados físicos y en la página de internet oficial del instituto político citado, la Addenda a dicho acuerdo, máxime que, existe la confesión expresa del actor donde refiere que conoció del primer acto impugnado el veintiséis de abril de la presente anualidad.

En ese sentido se comprende que, la notificación surtió sus efectos jurídicos el dieciocho y veintiséis de marzo de la presente anualidad, momento en el que tales notificaciones fueron perfeccionadas, desde esta perspectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, así la regla general establecida en la legislación es que,

todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir del día siguiente de que la notificación haya surtido sus efectos jurídicos, es decir, que exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y en el presente medio de impugnación, se reitera que, la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas del partido Revolucionario Institucional, publicó en los estrados físicos y electrónicos de dicho instituto político, el acuerdo impugnado y la addenda respectiva, el dieciocho y veintiséis de marzo del año en curso, respectivamente, por lo que desde el momento de su publicación en los estrados, las notificaciones surtieron sus efectos jurídicos.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación **TEECH/JDC/155/2024**, para impugnar por una parte el Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas del partido Revolucionario Institucional, aprobó las candidaturas a las Presidencias Municipales postuladas por el principio de Mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, transcurrió del diecinueve al veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y por otra parte para impugnar la Addenda de veintiséis de marzo del año en curso, el término transcurrió del veintisiete al treinta de marzo de la presente anualidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que prevé que durante los Procesos Electorales Ordinarios, todos los días y horas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

son hábiles, y que los plazos señalados por días se computan de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente de su notificación.

De ahí que, la demanda se presentó el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, tal como se advierte en la cédula de notificación por Estrados de la promoción del medio de impugnación que obra en el expediente⁶; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

Lunes 18 de marzo de 2024.	Martes 19 de marzo de 2024.	Miércoles 20 de marzo de 2024.	Jueves 21 de marzo de 2024.	Viernes 22 de marzo de 2024.	Martes 16 de abril de 2024.
<p>Emisión del Acuerdo por el que se Determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI.</p> <p>Publicación de los Estrados físicos y en la página de internet del Partido Político.</p> <p>(acto impugnado).</p> <p>Surtió sus efectos la notificación por Estrados.</p>	<p>Día uno para impugnar.</p>	<p>Día dos para impugnar.</p>	<p>Día tres para impugnar.</p>	<p>Día cuatro y último día para impugnar.</p>	<p>Presentación del medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.</p> <p>Día extemporáneo veinticinco.</p>

⁶ Visible a foja 175 del expediente.

Martes 26 de marzo de 2024.	Miércoles 27 de marzo de 2024.	Jueves 28 de marzo de 2024.	Viernes 29 de marzo de 2024.	Sábado 30 de marzo de 2024.	Martes 16 de abril de 2024.
<p>Emisión de la Addenda al Acuerdo por el que se Determinó la Procedencia de Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría relativa, conforme al Procedimiento de Comisión de Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI.</p> <p>Publicación de los Estrados físicos y en la página de internet del Partido Político.</p> <p>(acto impugnado).</p> <p>Surtió sus efectos la notificación por Estrados.</p>	Día uno para impugnar.	Día dos para impugnar.	Día tres para impugnar.	Día cuatro y último día para impugnar.	<p>Presentación del medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.</p> <p>Día extemporáneo diecisiete.</p>

Aunado a que, si este Órgano Jurisdiccional tomara en cuenta la presentación de su Juicio Ciudadano primigenio, es decir, el presentado el uno de abril del año en curso, ante la instancia partidaria, en aras de maximizar su garantía de acceso a la justicia, el plazo de cuatro días para impugnar la Addenda reclamada sería del veintisiete al treinta de marzo de la presente anualidad, sin embargo, el medio de impugnación fue promovido ante la Comisión de Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, hasta el uno de abril de dos mil veinticuatro, de esta manera, aún y cuando se maximizara su garantía de acceso a la justicia al actor, el presente Juicio de la Ciudadanía continúa siendo extemporáneo.



En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, sin que de ello implique garantizar que su medio de impugnación haya sido en tiempo conforme al artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, los Órganos Jurisdiccionales aun adoptando una interpretación pro homine deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación.

Máxime que, en el escrito de demanda el promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de enero de la presente anualidad.

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo recibió hasta el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto

por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la legislación de la materia.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad se comparte que este Tribunal Electoral estime desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II.

Por lo antes expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/155/2024, en contra del Acuerdo por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, así como la Addenda respectiva, conforme a lo establecido en la Consideración **Quinta** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico argcarlosmorales@yahoo.com.mx, así como al Tercero Interesado al correo electrónico: penacelso@yahoo.com; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a las Autoridades



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

Responsables, Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y al Comité Directivo Estatal, todas del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, mediante correo electrónico **secretariajuridicapri2017@hotmail.com**, y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/155/2024** y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----